



SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre del tema: Unidad II Igualdad y libertad.

Parcial: 2°

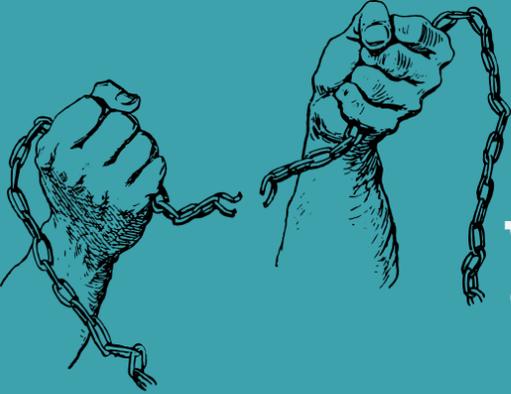
Nombre de la materia: Garantías.

Nombre de la maestra: Gladis Adilene Hernández López.

Nombre de la licenciatura: Derecho.

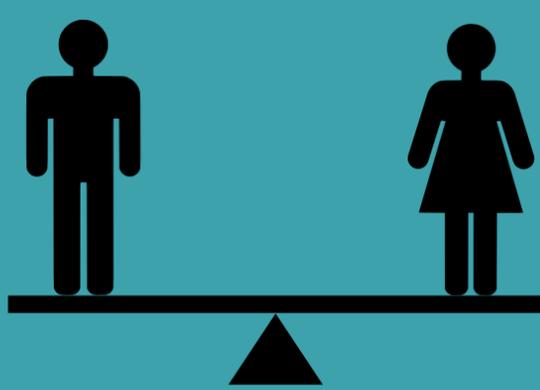
Cuatrimestre: 3°





Igualdad y Libertad

Unidad 2



2.1 Principios constitucionales de las garantías.

Supremacía constitucional. En pocas palabras, consiste en que no va a existir norma jurídica que esté por encima de la constitución. Artículo 133 CPEUM. Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. ...celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Si bien el art. 133 ubica en el mismo grado jerárquico a los Tratados Internacionales, para que sean Ley Fundamental, requiere que no se contraponga a la Constitución, lo que sigue demostrando la Supremacía.

Rigidez constitucional. Este principio establece una excepción a la flexibilidad de poder modificar el texto constitucional. Evita la posibilidad de que la constitución sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias. ART: 135 CPEUM.

La inviolabilidad de la Constitución. La constitución nunca perderá fuerza, vigencia o validez. La constitución no se puede violentar o dejar de observar. Solamente puede desconocida, quebrantada o reemplazada por el poder constituyente. ART: 136 CPEUM.

2.2 Limitaciones a la reforma en Derechos Humanos.

La primera categoría de limitaciones se refiere a aquellas restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos, vale decir, de los demás miembros de la comunidad, circunstancia que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio de otro.



Cada derecho refleja la dignidad de las personas y no debe afectar a otros derechos esenciales. El ejercicio de un derecho debe ser racional y no dañar los intereses legítimos de otros. Las limitaciones materiales o físicas se refieren a derechos económicos y sociales que dependen de las posibilidades del Estado. No todas las restricciones a derechos sociales son legítimas, y se pueden clasificar como constitucionales directas o indirectas. Las restricciones indirectas están autorizadas por la Constitución a través de la ley u otras normas.

2.3. Control difuso de constitucionalidad.

El control constitucional, concebido lato sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. Dentro de esta concepción podríamos incluir, además de los medios tradicionalmente reconocidos en México como instrumentos de control de la constitucionalidad stricto sensu (juicio de amparo, etcétera), otros procedimientos como por ejemplo: el derecho de veto del presidente de la república establecido en el artículo 72, inciso c), constitucional, el cual faculta al titular del Ejecutivo a retornar a la cámara de origen todo proyecto de ley o decreto, lo cual podría efectuarse por los vicios de inconstitucionalidad de que adolecieren la ley o decreto en cuestión



Los medios de control constitucional pueden ser clasificados desde los siguientes puntos de vista, por señalar los más evidentes:

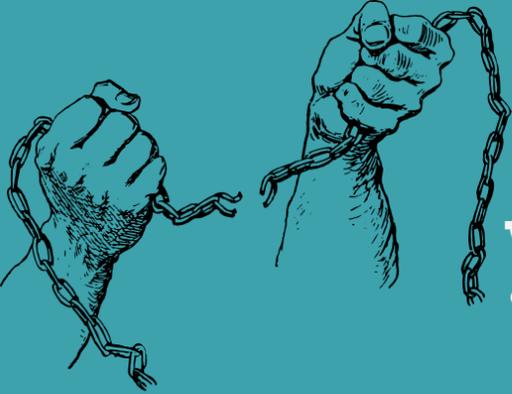
- Según la naturaleza del órgano encargado del control constitucional.
- Conforme al número de órganos que lo ejercen.
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren. Sin pretender realizar más que una elemental consideración a estas clasificaciones, haremos referencia a cada una ellas, ya que su tratamiento nos resulta indispensable para comprender el objeto de este trabajo. A. El control constitucional según la naturaleza del órgano que lo ejerce B. Control constitucional por órganos político y jurisdiccional.



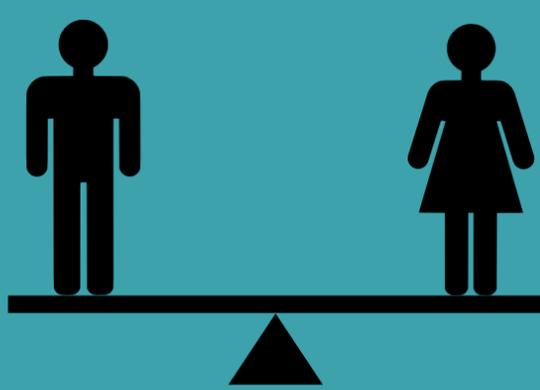
2.4. Control difuso de convencionalidad.



Las reformas constitucionales sobre Amparo y Derechos Humanos, en vigor desde junio de 2011, han dado al derecho mexicano una nueva fisionomía. El país inició un nuevo ciclo en su vida jurídica con la expresa constitucionalización de los derechos humanos (inclusive los de fuente internacional) y este nuevo ciclo impone obligaciones concretas a cargo de todas las autoridades públicas, con el propósito de alcanzar el pleno respeto y garantía de tales derechos. o. El engrose del caso Radilla junto con las tesis del Poder Judicial de la Federación que de él derivan respecto al control de convencionalidad serán parte del análisis que se ofrece en los párrafos siguientes. Reconociendo la inescindible relación del “control de convencionalidad” con el Principio de interpretación conforme, así como con el principio pro persona y con el concepto de bloque de constitucionalidad.



Igualdad y Libertad



Unidad 2

2.5 Clasificación de los derechos humanos.

La clasificación de los derechos humanos permite comprender de una manera más clara su contenido y alcance.

a. Clasificación a partir de la persona titular de los derechos: La persona titular del derecho es aquella persona o grupo de personas a quienes los derechos humanos protegen; además de ser referida a su titularidad, comprende el ejercicio y garantías de los mismos. En este sentido los derechos pueden ser individuales y colectivos.

Derechos Individuales: Son todos aquellos derechos que le corresponden a la persona en un contexto individual.

Derechos Colectivos: Son reconocidos en su carácter de integrantes de una comunidad o colectividad genérica o específica.

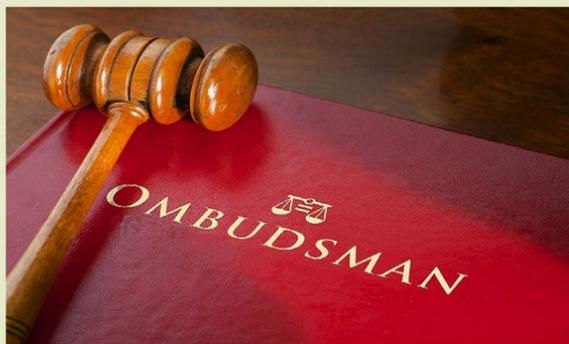


b. Clasificación con base en el contenido u objeto del derecho: Se refiere al derecho en su contenido; es decir, a partir de los bienes protegidos que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el que recaen. Derechos Civiles y Políticos: Protegen los derechos humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales. Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.

c. Clasificación desde el punto de vista de la historia: Durante el transcurso del tiempo y de acuerdo a las necesidades sociales, los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras, sin marcar una división entre ellos, esto es que la presente clasificación se realiza solamente con fines de estudio, ya que todos los derechos tienen un igual valor.

2.6. Tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

En México podemos distinguir entre dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y a no jurisdiccional. La protección jurisdiccional de los derechos humanos, a la que sólo me referiré de manera muy breve, como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial, en la clásica división de poderes: los jueces “se han considerado como los guardianes naturales de los derechos del hombre”; cambiaría sólo el término “derechos del hombre” por “derechos humanos”.



Las instituciones de Ombudsman funge, por lo general, como un órgano independiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encargado específicamente de velar por la protección y promoción de los derechos humanos. En México, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional.

Los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano están reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales de los que México es parte, entre los que podemos señalar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derecho Humanos, por mencionar sólo algunos. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 indica: “Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante autoridades respectivas”.



Una característica de las instituciones de Ombudsman es la emisión de recomendaciones no vinculatorias, las cuales se distinguen de las sentencias emitidas por los tribunales y constituyen una de las principales diferencias entre la protección no jurisdiccional y la jurisdiccional.